



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 952/96

FUNDAMENTOS

En el año 1993 se sancionó la Ley 2756, Orgánica del Defensor del Pueblo de la provincia de Río Negro, institución que recién se puso en funcionamiento a fines del año pasado.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de introducir modificaciones en la Ley número 2756, Orgánica del Defensor del Pueblo, en base a la experiencia acumulada durante los primeros meses de funcionamiento de la institución en nuestra provincia y los contactos mantenidos con otras defensorías de nuestro país.

Así, se propone la modificación del artículo 3°, con la finalidad de prever la prórroga del mandato del Defensor del Pueblo en funciones, para el caso en que la Legislatura no hubiera procedido a designar su reemplazante. De esta forma se intenta evitar la paralización de la institución en los momentos en que corresponde que se produzca el cambio de su titular, tal como ha ocurrido en algunas provincias hermanas.

La modificación en la redacción del artículo 6°, pretende facilitar la interpretación de la norma, en orden a los alcances de la autonomía conferida por la ley al Defensor del Pueblo.

La ley 2759 es anterior a la reforma de la Constitución nacional y como ésta ha legitimado procesalmente a distintas personas para reclamar por la defensa de intereses colectivos o difusos (artículo 43); se hace necesario modificar la redacción del inciso b) del artículo 9°, a efectos que el Defensor del Pueblo de la provincia de Río Negro readquiera la facultad de intervenir en juicios. También parece oportuno, conceder al Defensor del Pueblo el beneficio de litigar sin gastos.

Con la modificación de la primera parte del artículo 10 se intenta aclarar dudas en cuanto a la competencia del Defensor del Pueblo para intervenir en cuestiones en que estén involucradas sociedades en las que la provincia tenga participación minoritaria o entidades de distinta forma jurídica en que la misma tenga participación.

En el artículo 11, inciso a), se suprime la remisión a la ley 2216, toda vez que en la práctica se ha demostrado que los plazos contemplados en la misma, en muchos casos, resultan incompatibles con la celeridad con que debe actuar el Defensor del Pueblo. Así, se permite que cobre plena vigencia la previsión del inciso h) del mismo artículo.

La modificación del inciso d) del artículo 11), coherente con la supresión de la última parte del artículo 12, aclara que la falta de contestación a un pedido de informes o de remisión de documentación puede ser subsanada mediante la intervención de un órgano del Poder Judicial.

Mediante la modificación del inciso f) del citado artículo 11 se amplían las causales que autorizan al Defensor del Pueblo para solicitar la adscripción de empleados o funcionarios de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Con la reforma al inciso d) y última parte del artículo 16, se subsana un error de puntuación en el texto original de la ley.

La modificación del artículo 20 dispone que cuando el Defensor del Pueblo acoge un reclamo, por entender que el mismo resulta fundado, se notifique en primera instancia al organismo involucrado en lugar del superior jerárquico, tal como se prevé en la ley vigente. Tal modificación armoniza la norma con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la misma ley.

Se propone un agregado al artículo 40, destinado a permitir que en el Boletín Oficial se publique únicamente un resumen del informe anual con la finalidad que el volumen que este informe pueda adquirir, no desvirtúe los alcances de la publicidad y difusión pública que la actuación del Defensor del Pueblo debe tener.

En el artículo 40 se propone modificar el sistema de designación del Defensor del Pueblo Adjunto y la equiparación de este funcionario al cargo de Secretario de Cámara, tal como ocurre en los restantes organismos de control externo.

La reforma del artículo 43, la del Anexo I de la ley, tiende a permitir que sea el Defensor del Pueblo el que resuelva sobre la organización interna de la institución, efectuando las reestructuraciones que resulten necesarias sin necesidad de una nueva intervención legislativa. A su vez amplía en cuatro (4) cargos la planta actualmente autorizada, ampliación que resulta indispensable para asegurar la eficacia del organismo.

Finalmente, la modificación en piso y base presupuestaria resultan necesaria a raíz de la reducción global del presupuesto de la Legislatura, que por una cuestión de economía de escala no puede ser absorbida por la oficina del Defensor del Pueblo.

Por ello:

AUTORES: Pascual, Juan Muñoz, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 6°, 9°, 10, 11, 16 inciso d) y última parte, 20, 40, 42, 43 y 44 y el Anexo I de la ley n° 2756, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Mandato: El Defensor del Pueblo dura en sus funciones un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su asunción en el cargo, pudiendo ser reelecto una sola vez, previéndose la convocatoria a la sesión especial de designación con una antelación no menor de quince (15) días a la finalización del mandato. Dentro de los sesenta (60) días previos, el Presidente de la Legislatura convocará a la Comisión de Labor Parlamentaria para evaluar la necesidad de designar un sucesor del Defensor del Pueblo en funciones.

" Si al vencimiento del mandato del Defensor del Pueblo en funciones, no se hubiera designado un reemplazante, se entenderá automáticamente prorrogado el mandato del primero, hasta que preste juramento quien deba sucederlo.

"Artículo 6°.- Autonomía: El Defensor del Pueblo tendrá plena autonomía e independencia, funcional, administrativa y en la gestión del presupuesto que se le hubiera asignado. No estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad acerca del modo de ejercer su cargo o los criterios utilizados para adoptar sus decisiones. De termina en forma exclusiva las cuestiones que someterá a investigación y sus resoluciones no pueden ser revisadas por autoridad alguna.

"Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda:

"a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" gravemente inconveniente o inoportuno de sus funcio
" nes.

"b) La defensa en juicio de los derechos difusos o dere
" chos de incidencia colectiva, gozando para ello del
" beneficio de litigar sin gastos.

"c) La supervisión del funcionamiento de la administra
" ción pública provincial y de los organismos prestado
" res de servicios públicos, otorgando especial aten
" ción a la eficiencia con que se alcanzan los resulta
" dos propuestos en cada caso y analizando las fallas,
" dificultades y obstáculos que impidan o entorpezcan
" la cabal satisfacción de los derechos e intereses de
" los usuarios y administrados.

"d) Promover la defensa y protección del medio ambiente
" frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de
" dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el
" paisaje, alentando la mayor concientización de la
" sociedad para la preservación y expansión de los
" espacios verdes y el reconocimiento y valoración de
" los derechos relativos a la fauna.

"e) Investigar todo hecho que, emanado del órgano del
" Estado o de particulares, suponga un ataque o lesión
" de la libertad de expresión e información.

"Artículo 10.- Ambito de competencia: A los efectos de la
" presente ley, entiéndese por administra
" ción pública provincial la administración centralizada,
" entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas
" del Estado, sociedades del Estado, sociedades de econo
" mía mixta, sociedades con participación estatal y todo
" otro organismo o entidad en que la provincia tenga par
" ticipación, cualquiera fuera su naturaleza jurídica,
" denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar
" en que se desarrolle su actividad.

" Quedan asimismo, comprendidas en el ámbito
" de actuación del Defensor del Pueblo, las personas físi
" cas o jurídicas no estatales en cuanto ejerzan funciones
" estatales delegadas por el Estado Provincial o en cuanto
" presten servicios públicos por concesión o por cualquier
" acto administrativo del Estado Provincial. En este
" caso, sin perjuicio de las restantes facultades otorga
" das por esta ley, el Defensor del Pueblo podrá instar a
" las autoridades administrativas competentes, el ejerci
" cio de sus potestades de regulación, inspección o san
" ción.

"Artículo 11.- Atribuciones: A efectos de cumplir con sus
" funciones, el Defensor del Pueblo tiene
" las siguientes facultades:

"a) Requerir de las dependencias de la administración



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " pública provincial, las informaciones que juzgue
- " necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas.
- "b) Ser recibido en cualquier dependencia del Estado Provincial.
- "c) Realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos, aun aquéllos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- "d) Solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a cualquier persona pública o privada, a fin de favorecer el curso de las investigaciones. El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación e información que le hubiere sido negada.
- "e) Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciadores y de cualquier particular, funcionario o agente estatal que puedan proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.
- "f) Solicitar a la presidencia de la Legislatura o al Poder Ejecutivo, el concurso de empleados y funcionarios de dichos poderes, para que desempeñen labores transitoriamente en la Defensoría.
- "g) Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.
- "h) Fijar en la reglamentación que el Defensor dicte, plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias, adecuándolos a la complejidad del asunto y a la dificultad que resulta para la producción de los mismos o para la ejecución de los actos.
- "i) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto.
- "j) Requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación.
- "k) Solicitar intervención judicial cuando se trate de realizar allanamiento y secuestros. En caso de requerirse tales medidas, el Juez Penal competente deberá evaluar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la procedencia conforme lo establecen los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y concordantes del Código Penal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Rechazo de la queja: El Defensor del Pueblo podrá rechazar la denuncia o queja en los siguientes casos:

"a) Cuando advierta mala fe, carencia o trivialidad de fundamentos o que el asunto no fuera de su competencia.

"b) Cuando haya transcurrido más de un (1) año calendario desde que el hecho, acto u omisión que motivara la queja o denuncia, se hubiere producido o hubiere tomado conocimiento el interesado o desde que los efectos hubieren empezado a producirse, cuando se trate de actos que establezcan plazos para su entrada en vigencia.

"c) Cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial. Si iniciada la actuación del Defensor, se interpusiere por personas interesadas recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo suspenderá su intervención.

"d) Cuando la tramitación de la queja irroque perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.

" Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo, impedirá la investigación sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada y podrá informarse sobre las vías más oportunas para ejercitar sus derechos, en caso que, al entender del Defensor del Pueblo, hubiese alguna.

" Si la queja se formulara por actos, hechos u omisiones atribuibles a personas o entidades que no están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, éste estará facultado para derivar la queja a la autoridad competente -a la que podrá solicitar información acerca de lo actuado-, haciéndole saber tal circunstancia al interesado e informándole de los resultados obtenidos.

"Artículo 20.- Acogimiento de la queja: Cuando de las actuaciones practicadas surja que la queja se originó presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de la administración pública, el Defensor del Pueblo deberá dirigirse al organismo involucrado, formulando las sugerencias que considere oportunas. También deberá dar traslado de dicho escrito al afectado, haciéndole constar su criterio al respecto.

"Artículo 40.- Publicación de los informes: Los informes anuales y, en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones. Cuando el volumen del informe anual lo haga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"aconsejable, podrá publicarse en el Boletín Oficial
"únicamente un resumen del mismo.

"Artículo 42.- Adjunto: El Defensor del Pueblo estará au-
" xiliado por un Adjunto en el que podrá
"delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de
"las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad
"temporal o vacancia. La designación del Adjunto se
"realizará por el sistema indicado en el artículo 2º,
"sobre la base de una terna de candidatos propuestos por
"el Defensor del Pueblo. La remoción del Adjunto será
"dispuesta por la Comisión de Labor Parlamentaria, previo
"sumario sustanciado en la forma que prevé el Reglamento
"Orgánico y de Procedimientos de la Defensoría. El Ad
"junto tendrá una remuneración igual al ochenta (80%) por
"ciento de la que corresponda a un legislador.

"Artículo 43.- Organización interna: El Defensor del Pue-
" blo resolverá sobre la organización de la
"institución, reglamentando sus funciones y asignando las
"misiones y funciones que correspondan a sus colaborado
"res, en base a los principios establecidos por esta ley.
"Además del Adjunto contará con el auxilio de otros cola
"boradores por el período de su mandato, en el número y
"con las remuneraciones que establece el Anexo I, el que
"podrá ser modificado por resolución del Defensor del
"Pueblo, sin alterar los límites que resulten del presu
"puesto asignado a la institución.

"Artículo 44.- Presupuesto: Anualmente, el Defensor del
" Pueblo elevará un proyecto de presupuesto
"para su funcionamiento, antes del 1º de noviembre, en el
"que hará constar sus necesidades para el año siguiente.
"Con las correcciones que considere, la Legislatura lo
"incorporará al presupuesto del Poder Legislativo. Dicho
"presupuesto no podrá ser inferior al dos y medio por
"ciento (2,5%), ni exceder el cuatro y medio por ciento
"(4,5%) del presupuesto anual general del Poder Legisla
"tivo".

Artículo 2º.- Modifícase el Anexo I de la ley nº 2756, el que
quedará redactado de la siguiente manera:

"

ANEXO I

"

Estructura de cargos del Defensor del Pueblo

"Designación "del cargo	Cantidad de cargos	Equiparación salarial
"Personal superior:		
"Defensor del Pueblo	1	(100%) Legislador
"Defensor del Pueblo Adjunto	1	(80%) Secretario de Cámara
"Secretario General	1	(68%) Director



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

General

"Total personal superior: 3

"Personal profesional, administrativo y técnico:

"Asesor A	1	(62%)	A - A1
"Asesor B	1	(57%)	A - B2
"Asesor C	2	(52%)	A - C3
"Jefe de Prensa y Difusión	1	(52%)	A - C3
"Jefe Administración Contable	1	(52%)	A - C3
"Oficial	3	(31%)	A - J10
"Oficial Auxiliar	1	(27%)	A - K11

"Total personal profesional,
"administrativo y técnico: 10

"Personal de servicios generales:

"Encargado servicios generales 1 (36%) M - B2

"Total de personal servicios
"generales: 1

Artículo 3°.- Suprímese el último párrafo del artículo 12 de la ley n° 2756.

Artículo 4°.- Los gastos que irroque la presente serán imputados con cargo al presupuesto del organismo.

Artículo 5°.- De forma.